



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca

República de Colombia

Arauca, mayo veintiuno, de dos mil veintiuno.

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado contra el auto con fecha 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la objeción presentada por el señor apoderado del demandado, contra el dictamen practicado por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 17 de junio de 2019, dictamen mediante el cual se concluyó con fundamento en la prueba de ADN que:

“ MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES (fallecido) no se excluye como el padre biológico de MARIO APOLINAR LOPEZ. Es 17 billones de veces más probable el hallazgo genético si MARIO APOLINAR LOMONACO COLMENARES (fallecido) es el padre biológico, probabilidad de paternidad: 99.999999999999%.”.

EL RECURSO:

Solicita el apoderado de la demandado que, se revoque la decisión cuestionada, esto es, el auto con fecha 5 de noviembre de 2020, y en evento en que no se reponga se conceda el recurso de apelación.

Argumenta el recurrente:

“(…) que al no accederse, a decretar la práctica de un nuevo dictamen pericial, se vulnera el principio de igualdad procesal de las partes, en detrimento de los intereses de sus representados. Derecho consagrado en el artículo 368 del C.G.P.

Dictamen pericial, solicitado debido a las irregularidades que se presentaron en la obtención del dictamen - recolección de material biológico, su cadena de custodia, el tiempo transcurrido entre la toma de la muestra biológica y la entrega del resultado o dictamen, lo que le resta certeza y credibilidad a la experticia .

Aduce que, el cambio de laboratorio decretado inicialmente por otro, esto del Yunes Turbay al de Medicina Legal Y Ciencias Forenses, implica una irregularidad. . (…)”.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal, se observa que. el recurso, fue interpuesto de manera oportuna esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, con fecha 5 de noviembre de 2020.

Lo anotado, en virtud a que, la providencia recurrida, se notificó mediante estado No 050 con fecha 19 de noviembre de 2020, el término de su ejecutoria vencía el 24 de noviembre de 2020, y el recurso fue presentado con fecha 24 de noviembre de 2020, esto es , oportunamente.

El traslado del recurso, se surtió mediante fijación en lista No 0003 del 14 de abril de 2021, conforme se aprecia el folio 310, el que venció el 19 de abril de 2021, sin pronunciamiento de la parte actora

Se destaca que, el recurrente, no acredita haberle dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, normativa de orden público vigente a partir del 4 de junio de 2020. esto es, no acredita que el memorial del recurso, haya sido enviado a la contraparte.

La normativa, en comentario dispone:

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**"

No obstante, el reparo realizado, analizados los argumentos, del recurrente, de entrada se avizora, que la decisión recurrida, se mantendrá y en consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5 artículo 323 e armonía con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 323 del C.P.G se le concederá ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en el efecto devolutivo el recurso de apelación.

Lo anterior, en razón a que revisado y analizado, el objeto del recurso de reposición, se observa que, los argumentos esbozados por el recurrente, son los mismos presentados en la objeción con fecha 28 de octubre de 2019, argumentos, a los que se dio respuesta mediante providencia con fecha 5 de noviembre de 2020.

Razón por la que, la decisión recurrida, se mantendrá, y se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación, en armonía con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

Advirtiéndole a las partes que, tal y como se ordena en el artículo 323 del C.G.P., en este caso, no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso

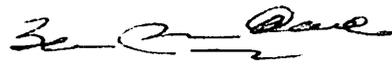
Sin más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Arauca.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el auto con fecha 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la objeción planteada por el señor apoderado de la parte demandada en armonía con lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER ante, el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**, a la parte demandada, el recurso de apelación presentado contra la providencia con fecha 5 de noviembre de 2020, en el efecto devolutivo con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 321 en consonancia, con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 323 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ